

Universidad Autónoma del Estado de Morelos



ESTATUTO GENERAL

ESTATUTO GENERAL

TÍTULO PRIMERO PERSONALIDAD Y FINES

Artículo 1º.- La Universidad Autónoma del Estado de Morelos es la Institución que como organismo descentralizado se encarga de impartir la enseñanza superior; tiene personalidad jurídica, patrimonio y plena autonomía en su régimen jurídico, económico y administrativo.

Artículo 2º.- La Universidad Autónoma del Estado de Morelos tiene como finalidades esenciales las siguientes:

- I. Impartir la enseñanza superior para formar profesionales en la ciencia y en la técnica; investigadores y catedráticos a nivel universitario.
- II. Realizar trabajos de investigación científica, principalmente sobre las condiciones económicas y problemas sociales de la Entidad y de la Nación.
- III. Difundir la cultura por los medios a su alcance.

Artículo 3º.- Los principios de la libertad de cátedra e investigación, regirán las actividades académicas y docentes de la Universidad.

Artículo 4º.- La Universidad Autónoma del Estado de Morelos tiene como facultades las siguientes:

- I. Organizarse como lo estime mejor, dentro de los lineamientos generales señalados por la Ley Orgánica y este Estatuto.
- III. Crear y organizar Facultades, Escuelas, Institutos y Centros de Investigación.
- IV. Impartir sus enseñanzas y desarrollar sus investigaciones de acuerdo con los principios a que se refiere el Artículo anterior.
- V. Organizar bachilleratos.
- VI. Expedir certificados de estudios, títulos de bachiller y profesionales, diplomas y grados honoríficos.
- VII. Otorgar validez a los estudios realizados en otras universidades, centros de estudios en la República y del extranjero, cuando en este último caso, existan tratados o reciprocidad internacionales.
- VIII. Incorporar instituciones educativas existentes en la Entidad, siempre que sean del mismo nivel y naturaleza de las que agrupa la Institución.
- IX. Las demás que se derivan de su Ley Orgánica, este Estatuto y los Reglamentos.

TÍTULO SEGUNDO ESTRUCTURA

Artículo 5°.- La Universidad Autónoma del Estado de Morelos está integrada por su patrimonio y por sus autoridades, investigadores, técnicos, profesores, alumnos, empleados y los graduados en ella.

Artículo 6°.- La función docente de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos se realizará por las siguientes escuelas:

- I. Derecho y Ciencias Sociales.
- II. Ciencias Químicas.- Carreras: Químico Industrial e Ingeniería Industrial.
- III. Comercio y Administración.- Carreras: Contador Público y Licenciado en Administración de Empresas.
- IV. Arquitectura.
- V. Ciencias Biológicas.
- VI. Enfermería y Obstetricia.
- VII. Técnicos Laboratoristas Bioquímicos.
- VIII. Preparatoria Diurna de Cuernavaca.
- IX. Preparatoria Nocturna de Cuernavaca.
- X. Preparatoria de Cuautla: Diurna y Nocturna.
- XI. Preparatoria de Jojutla.
- XII. Preparatoria de Puente de Ixtla.
- XIII. Normal de Maestros.
- XIV. Normal de Educadoras.
- XV. Las escuelas y facultades que en lo futuro se establecieren.

Artículo 7°.- Las instituciones docentes en que se impartan cursos de posgrado a nivel maestría tendrán el carácter y la denominación de facultades, las demás llevarán el nombre de escuelas.

Artículo 8°.- La investigación científica y humanística se llevará a cabo en las escuelas y facultades y en los siguientes centros e institutos:

- I. Audiovisual.
- II. Bibliotecas.
- III. Los que en lo futuro se establecieren.

Artículo 9°.- La extensión universitaria, los cursos para extranjeros y las relaciones de la Universidad con otras instituciones, estarán a cargo de una dirección, cuyo jefe será nombrado y removido por el rector. Aquel formulará y someterá anualmente a la aprobación del Consejo, por conducto del rector, un plan de extensión cultural y relaciones universitarias.

TÍTULO TERCERO DEL GOBIERNO

Artículo 10°.- Son autoridades universitarias:

- I. La Junta de Gobierno.
- II. El Consejo Universitario.
- III. El Rector.
- IV. El Patronato.
- V. El Secretario General de la Universidad.
- VI. Los Directores y Secretarios de las Facultades y Escuelas; Directores de Institutos y Centros de Investigación.
- VII. Los Consejos Técnicos Escolares.

CAPÍTULO I DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y SU FUNCIONAMIENTO

Artículo 11°.- La Junta de Gobierno es un cuerpo colegiado investido de las facultades señaladas en la Ley Orgánica y en el Estatuto. Se integrará y renovará en la forma establecida en el capítulo segundo, Artículos: sexto y séptimo de aquella.

Artículo 12°.- Las relaciones entre dicho organismo y las demás autoridades universitarias se sostendrán por conducto del Rector, sin perjuicio de la facultad de aquél, para hacer comparecer a sus sesiones a cualquier miembro de la comunidad universitaria.

Artículo 13°.- La Junta será presidida en sus sesiones por el miembro que ocupe el séptimo lugar en el orden que la misma Junta fijará, por sorteo, durando un año en su cargo.

Artículo 14°.- Una vez que hubieren presidido los siete miembros fundadores, irá ocupando el cargo por el mismo término, el más antiguo.

Artículo 15°.- Este cuerpo colegiado designará de entre sus miembros, al secretario; quien durará en el cargo, el mismo término del Presidente.

Artículo 16°.- La Junta celebrará sesiones ordinarias cada mes y sesiones extraordinarias cuando se requiera solucionar con urgencia asuntos relacionados con sus atribuciones.

Artículo 17°.- *Las sesiones serán validas con la asistencia no menor de seis de sus miembros y los acuerdos que en ellos se tomen serán igualmente validos con el voto aprobatorio de cinco de aquellos como mínimo. (Modificación publicada en el número 21 del Órgano Oficial Universitario Adolfo Menéndez Samará, en Marzo de 2000)*

Artículo 18°.- Los citatorios serán enviados por el Presidente o Secretario, con inserción de la orden, cuando menos 5 días antes de la fecha señalada para sesiones ordinarias. En cuanto a las extraordinarias, se citará por los medios idóneos y con la oportunidad posible.

Artículo 19°.- De toda sesión, se levantará acta circunstanciada que deberán firmar todos los miembros.

Artículo 20°.- Para los efectos de la fracción I y última parte del Artículo 6° de la Ley Orgánica; el Presidente, con la debida anticipación, deberá remitir al Consejo Universitario el resultado del sorteo y la terna correspondiente para la designación del nuevo miembro. En la designación de cada nuevo miembro, será aplicable lo dispuesto en el Artículo 24° de este Estatuto.

Artículo 21°.- Los miembros de este organismo son responsables ante la asamblea del mismo y podrán ser removidos a petición de la totalidad de sus integrantes, formulada al Consejo Universitario por infracciones graves a la Ley Orgánica, a este Estatuto, a los reglamentos o por comisión de delito intencional que amerite pena corporal.

Artículo 22°.- Recibida por la Junta de Gobierno comunicación del Consejo Universitario, solicitando terna para designación de Rector, por conclusión de la gestión, renuncia o remoción del mismo, el Presidente y Secretario, citarán a una sesión, en la que se tratará exclusivamente tal asunto, formulándose terna, en acatamiento a lo dispuesto en el Artículo 8° fracción I y XV de la Ley Orgánica. Formulada aquella, será enviada al Consejo Universitario.

Artículo 23°.- En caso de que el Consejo Universitario devuelva la terna para enmienda, dentro de un plazo de cinco días, la Junta sesionará inmediatamente y dentro de la primera mitad de dicho plazo considerará las observaciones hechas a la terna, y si se encontrare que procede la enmienda, se hará ésta, enviándola de nueva cuenta a dicho organismo para la designación del Rector. Si las observaciones, hechas por el Consejo a la terna son intrascendentes, así será declarado y se devolverá aquella al Consejo, con las aclaraciones debidas, para que éste reconsidere su acuerdo y proceda a la elección de Rector.

Artículo 24°.- En los casos de los dos Artículos anteriores, se enviará copia de las actas de sesión y el curriculum vitae de cada miembro de la terna.

Artículo 25°.- Nombrado el Tesorero de la Universidad, en un término de diez días a partir de que tenga conocimiento de su designación, caucionará ante la Junta el manejo de los fondos universitarios, con la cantidad de diez mil pesos en efectivo o cincuenta mil pesos en fianza de compañía autorizada.

Artículo 26°.- El Tesorero es responsable ante la Junta. Esta conocerá además de sus renunciaciones o faltas temporales, de sus remociones por las siguientes causas: violación de la Ley Orgánica, este Estatuto, reglamentos o comisión de delito intencional que amerite pena corporal.

Artículo 27°.- Cuando la remoción del Tesorero se haga por malversación de los fondos universitarios, la Junta, sin más trámites, hará entrega a la Universidad de la caución otorgada.

Artículo 28°.- Esta autoridad nombrará y removerá libremente al auditor a quien le será aplicable en lo conducente lo dispuesto en el Artículo 26° de este Estatuto.

Artículo 29°.- Está obligado el auditor a practicar por lo menos una auditoria anual, coincidente con la firma del ejercicio presupuestario, informando de los resultados de la misma a la Junta de Gobierno.

Artículo 30°.- La Junta procederá en el plazo de sesenta días a partir de la fecha de su designación, al nombramiento de los miembros del Patronato de la Universidad.

Artículo 31°.- De las renunciaciones o faltas temporales de los miembros del patronato conocerá la Junta de Gobierno, nombrando a los substitutes para la conclusión del periodo correspondiente.

Artículo 32°.- Para resolver en definitiva los acuerdos del Consejo Universitario vetados por el Rector, es necesario que dicho Consejo lo solicite dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acuerdo se haya vetado; si la petición se presenta fuera de este plazo, se rechazará de plano, mandándola archivar.

Artículo 33°.- Cuando la solicitud se reciba en tiempo, se procederá a la reconsideración en última instancia del acuerdo vetado, estudiando las constancias relativas y se fallará por acuerdo mayoritario.

Artículo 34°.- Cuando se trate de resolver en última instancia las diferencias entre las autoridades Universitarias, practicará las investigaciones pertinentes y oír a las autoridades en conflicto.

Los fallos dictados por la Junta, resolviendo las cuestiones a que se refiere este Artículo y el anterior, son inapelables.

Artículo 35°.- Para que la Junta de Gobierno autorice la enajenación de bienes inmuebles de la Universidad, además de concurrir los requisitos que establece el Artículo 26° de la Ley Orgánica, deberán satisfacerse los siguientes:

- I. Solicitud del Consejo Universitario, del Rector o del Patronato.
- II. Justificación de la necesidad de la medida.
- III. Que la enajenación resulte ventajosa para los intereses económicos de la sociedad.

Artículo 36°.- Son atribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno:

- I. Asistir a las sesiones a que fueren citados.
- II. Emitir opiniones sobre los asuntos de la orden del día.
- III. Emitir su voto respecto a los asuntos que deban resolverse mediante votación.
- IV. Firmar las actas de sesiones que levantará el Secretario.

Artículo 37°.- Son obligaciones del Presidente y del Secretario, además de las señaladas en el Artículo anterior, las siguientes:

- I. Presidir conjuntamente las sesiones de la Junta de Gobierno.
- II. Firmar conjuntamente los citatorios para sesionar.
- III. Firmar la correspondencia.
- IV. Cuidar del archivo.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO UNIVERSITARIO Y SU FUNCIONAMIENTO

Artículo 38°.- Los miembros que integran el Consejo Universitario son:

- a) Los que tienen ese carácter por disposición de la Ley Orgánica en su Artículo 9° fracciones I y II.
- b) Los representantes de los profesores y alumnos electos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 10° de la misma Ley, correspondiendo a las que tuvieren varias carreras, representación de profesores alumnos por cada una de ellas.
- c) El representante de los empleados de la Universidad electo en asamblea general de los mismos y acreditado ante el Consejo.

Artículo 39°.- Los Consejeros Suplentes Maestros o Alumnos podrán asistir a las Sesiones de Consejo, si los Propietarios no lo hacen.

Artículo 40°.- Para ser consejero profesor se requiere, además de los requisitos que señala la Ley Orgánica en su Artículo 10°, no estar sujeto al juicio de la Comisión de Honor y Justicia, o no haber sido sancionado por violación a las normas universitarias.

Artículo 41°.- Para ser consejero alumno, se requiere, además de los requisitos que señala el Artículo 10° de la Ley Orgánica, los siguientes:

- a) Tener una antigüedad mínima de un año como alumno de la Universidad excepto en las Preparatorias.
- b) Ser alumno regular y tener un promedio general no menor de ocho.
- c) Tener pagados los derechos de inscripción en el año correspondiente y,
- d) No estar sujeto a proceso por delito intencional, ni haber sido sancionado conforme a las leyes que rigen a la Universidad.

Artículo 42°.- Para profesores y alumnos consejeros, no habrá reelección en el periodo inmediato a su ejercicio.

Los consejeros suplentes podrán ser electos consejeros propietarios para el siguiente periodo al que hayan ocupado dicho cargo en calidad de suplentes, siempre y cuando no hubieran acudido a ninguna sesión de consejo en suplencia del titular, lo que deberá ser certificado por el Secretario del mismo. (Modificación publicada en el número 21 del Órgano Oficial Universitario Adolfo Menéndez Samará, en Marzo de 2000)

Artículo 43°.- Son obligaciones de los Consejeros:

- a) Asistir a las sesiones a que fueren citados.
- b) Acreditar su carácter de consejero a la primera sesión que asistan, mediante copia del acta relativa a su elección y copia del oficio en que sea comunicada al Consejo su designación.
- c) Permanecer en el salón de sesiones del Consejo hasta que el Rector las dé por terminadas.
- d) Desempeñar con la debida diligencia, las comisiones que el Consejo les asigne.
- e) Firmar el acta correspondiente a cada sesión, dentro del término de 72 horas, debiendo pasar a la Secretaría General para tal efecto.
- f) Proporcionar a la Secretaría General de la Universidad su domicilio y teléfono, así como los cambios de éstos.
- g) Velar siempre por el prestigio de la Universidad.
- h) Los demás que señala la Ley Orgánica y este Estatuto.

Artículo 44°.- Son facultades de los Consejeros:

- a) Expresar su opinión sobre los asuntos de la orden del día.
- b) Emitir su voto en la forma que la asamblea determine.
- c) Formar parte de las comisiones que designe el Consejo.
- d) Proponer al Consejo los proyectos que considere indicados para la mejor realización de los fines de la Universidad y sus dependencias, así como para el incremento del patrimonio de las mismas.

Artículo 45°.- El Consejo Universitario será presidido en sus asambleas por el Rector y el Secretario General de la Universidad; siendo el primero el ejecutor de los acuerdos y disposiciones que de él emanen, si dicho funcionario no comisionare a otra persona para tal efecto.

Artículo 46°.- Las sesiones del Consejo Universitario serán válidas salvo caso de excepción, con la asistencia de la mitad más uno del total de sus miembros.

Artículo 47°.- Las sesiones del Consejo serán de dos clases:

- a) Ordinarias, las que se celebren cada tres meses a partir de la fecha de la aprobación de este Estatuto.
- b) Extraordinarias, las que se celebren fuera de los periodos señalados en el inciso anterior.

Artículo 48°.- El citatorio para sesión ordinaria será firmado por el Rector o por el Secretario del Consejo, insertando la orden del día y dándose a conocer a los consejeros cuando menos diez días antes de la fecha señalada para aquellas. En cuanto a las sesiones extraordinarias, el Consejo será citado por medios idóneos, en los términos del Artículo 11° de la Ley Orgánica.

Artículo 49°.- No habiendo quórum legal para la sesión, pasada media hora de la señalada para iniciarlas, en el mismo acto se citará verbalmente a los presentes, y a los ausentes, por los medios mas adecuados, a una sesión que deberá efectuarse dentro de las 72 horas siguientes, la que será legal con el numero de consejeros que asistan.

Artículo 50°.- Los acuerdos del Consejo serán tomados por mayoría, en votación pública o secreta, según lo acuerde la Asamblea. De toda sesión del Consejo se levantará acta circunstanciada.

Artículo 51°.- El consejo tendrá comisiones permanentes y especiales.

I.- Son comisiones permanentes:

- a) La de Honor y Justicia.
- b) La de Hacienda.
- c) La de reglamentos.
- d) La Académica.

II.- Son comisiones especiales, las que designe el Consejo para estudiar y dictaminar sobre asuntos determinados, que no sea competencia de las comisiones permanentes.

III.- El Consejo designará los miembros consejeros de dichas comisiones que se integrarán cuando menos con tres personas, con excepción de la Comisión Académica, que estará conformada de manera diferenciada, de acuerdo a lo que establece el reglamento de los Comités Académicos de Área.

Artículo 52°.- Corresponde a la Comisión de Honor y Justicia, estudiar y dictaminar los asuntos que le turne el Consejo Universitario, relativos o violaciones a la Ley Orgánica, al Estatuto y reglamentos, por los miembros de la comunidad universitaria.

Artículo 53°.- La Comisión de Hacienda conocerá y opinará de las cuestiones de orden económico que sean puestas a su consideración por el Consejo Universitario.

Artículo 54°.- La Comisión de Reglamentos formulará los proyectos jurídicos necesarios para normar la vida universitaria, que el Consejo Universitario le encomiende, y será órgano de consulta de éste sobre tal materia.

Artículo 54° Bis.- La Comisión Académica, constituida de manera diferenciada en cinco comités académicos de área, tiene bajo su responsabilidad la de coordinar, orientar y avalar el conjunto de planes, programas, proyectos y actividades académicas que realizan las diversas Escuelas, Facultades, Institutos y Centros de Investigación que integran a la Universidad Autónoma del Estado de Morelos. Los cinco Comités académicos son los siguientes:

- a) Del Nivel Medio Superior.
- b) Ciencias e Ingeniería.
- c) De Ciencias de la Salud y el Comportamiento.
- d) De Ciencias Sociales y Administrativas.
- e) De Humanidades y Educación.

Artículo 55°.- El Consejo Universitario elegirá a los miembros de la Junta de Gobierno de la terna que para tal efecto y previamente le envíe este organismo. Cuando a juicio del Consejo, la terna satisfaga los requisitos legales, se hará sin más trámite la designación del miembro de la Junta.

Artículo 56°.- Si alguno o más miembros de la terna, no reúne los requisitos de la Ley, para integrar la Junta de Gobierno, el Consejo Universitario así lo declarará, devolviendo aquella con las observaciones del caso, señalando un término de cinco días para que se complete y le sea remitida de nuevo.

Artículo 57°.- El Consejo Universitario pedirá a la Junta de Gobierno, el envío de terna para designación de Rector, cuando termine la gestión del anterior por cualquiera de las causas previstas en la Ley Orgánica o por renuncia.

Artículo 58°.- Para los efectos de la Fracción IV del Artículo 13° de la Ley Orgánica, se considerará Rector, al integrante de la terna respectiva que obtenga una votación no menor de las dos terceras partes del quórum legal. Si en la primera elección no se obtiene esta votación, se practicará una segunda para los mismos efectos. Si en esta elección, ninguno de los candidatos obtiene dicha mayoría, se pedirá a la Junta de Gobierno que dentro de un término de 5 días forme y envíe nueva terna.

Tratándose de la elección de Rector, se requiere para sesionar, como mínimo, la asistencia, de las dos terceras partes del total de los consejeros teniéndose como Rector electo a quien obtenga, cuando menos, los dos tercios de los votos de dicho quórum especial. (Modificado el 23 de Julio de 1976 y publicado en el Órgano Oficial Universitario Adolfo Menéndez Samará en Agosto de 2000)

Artículo 59°.- En caso de que alguno de los integrantes de la terna enviada, no reúna los requisitos que exige la Ley Orgánica así será declarado por el Consejo, el que se constituirá en sesión permanente y devolverá aquella a la Junta para su enmienda; hecha ésta, se procederá a la elección correspondiente.

Artículo 60°.- Cuando la Junta declare que son intrascendentes las observaciones hechas a la terna y devuelva la misma al Consejo, éste podrá reconsiderar su acuerdo y elegir al Rector o designar a un Rector Interino, que fungirá hasta en tanto se reciba terna que satisfaga los requisitos de la Ley, a juicio del Consejo. El Rector Interino tendrá las atribuciones señaladas en la Ley Orgánica, este Estatuto y reglamento de la Universidad, para rectores definitivos.

Artículo 61°.- Recibida la nueva terna por el Consejo Universitario, sesionará en un término que no exceda de 72 horas, para hacer la designación de Rector definitivo.

Artículo 62°.- La renuncia simple o irrevocable del Rector, deberá presentarse por escrito y con expresión de las causas.

Artículo 63°.- Para la remoción del Rector por las causas señaladas en la Ley Orgánica, será necesario primeramente que dos tercios del total de los miembros del Consejo pida que la Comisión de Honor y Justicia estudie y dictamine el caso, oyendo y recibiendo pruebas al interesado; presentando tal dictamen al Consejo, éste resolverá con audiencia de aquel. Es necesario para la remoción, el voto de las dos terceras partes del total de los consejeros.

Artículo 64°.- Para la designación de Directores de Facultades, Escuelas, etc., el Rector presentará al Consejo, la terna que para ese efecto haya formulado el Consejo Técnico respectivo y que remitirá el Director. Con la terna se exhibirán datos biográficos de cada uno de sus integrantes, constancia de antigüedad docente expedida por la Secretaria General de la Universidad y copias fotostáticas de su título y cédula profesional.

Artículo 65°.- Para la designación de Directores de Institutos y centros de Investigación, el Rector formulará una terna, y la pondrá a consideración del Consejo para que este proceda a la elección correspondiente. A la terna se acompañara el curriculum vitae de los propuestos, así como copias fotostáticas de su título y cédula profesional.

Artículo 66°.- En los casos de los Artículos anteriores, si las ternas presentadas no reúnen los requisitos legales a juicio del Consejo Universitario, este lo declarará y devolverá aquellas al Consejo Técnico respectivo o al Rector en su caso, para su enmienda. Hecha ésta, el Consejo hará la designación.

Artículo 67°.- En caso de renuncia de un Director de las Instituciones señaladas en el Artículo 22° de la Ley Orgánica, aquella deberá presentarse por escrito con expresión de las causas, ante el Consejo Técnico o el Rector, según la institución a que se pertenezca. Aceptada la renuncia, se procederá a la designación del nuevo Director, que durará en su cargo el tiempo señalado en dicho precepto.

Artículo 68°.- Para la remoción de alguno de los Directores a que se refiere la fracción V del Artículo 13° de la Ley Orgánica, se estará en lo conducente a lo dispuesto por el Artículo 63° de este Estatuto.

Artículo 69°.- Para la creación de una Facultad, Escuela o Instituto, el Consejo Universitario, exigirá:

- a) Posibilidad presupuestal.
- b) Necesidad en el medio social de profesionistas o técnicos en la especialidad que pretenda crearse con la facultad, escuela o instituto proyectados.
- c) Existencia de un número no menor de 10 alumnos, para el funcionamiento del primer año de la carrera.
- d) Conforme al plan de estudios que se adopte, la existencia de profesores que satisfagan los requisitos de este Estatuto.
- e) Que se dé cumplimiento a las disposiciones de la Ley reglamentaria de los Artículos 4° y 5° Constitucionales en materia de profesiones, a su reglamento, a la Ley de Profesiones del Estado de Morelos y a su Reglamento.

Artículo 70°.- La creación de centros de Investigación, Direcciones y Departamentos Administrativos, será resuelta favorablemente por el Consejo Universitario, si se satisfacen las condiciones siguientes:

- a) Estudio favorable de las finalidades y motivos para su creación por la comisión especial designada.
- b) Medios económicos suficientes en la partida respectiva del presupuesto, o que se obtengan aquellos de otras fuentes.
- c) Personal debidamente capacitado, para su adecuado funcionamiento.

Artículo 71°.- Se podrán modificar conforme a la fracción VI del Artículo 13° de la Ley Orgánica, cambiando su estructura en los aspectos docente y administrativo, las instituciones dependientes de la Universidad si media alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Aumento o disminución de los planes y programas de estudio, propuestos por el Consejo Técnico respectivo.
- b) Aumento o disminución del presupuesto de cada dependencia.
- c) Por necesidades del servicio.

Artículo 72°.- Para que el Consejo Universitario, resuelva sobre la supresión temporal o definitiva de facultades, escuelas, institutos o centros de investigación, se requiere:

I.- Para su supresión Temporal:

- a) Que se inscriban menos de diez alumnos en el primer grado del ciclo de estudios.
- b) Saturación de profesionistas en la Entidad.
- c) Falta de presupuesto, o
- d) Falta de personal docente e investigadores.

II.- Para su supresión definitiva:

- a) Que se prolongue alguna de las causas anteriores, por el término de cinco años.
- b) La fusión de cualquiera de las instituciones de referencia con otra de su misma o diversa categoría.
- c) Por separación voluntaria de alguna de tales instituciones.
- d) Si tratándose de una profesión que no sea de las señaladas en la Ley Reglamentaria de los Artículos 4° y 5° Constitucionales, no se haya logrado su reconocimiento por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 73°.- A la sesión en que deba aprobarse el Presupuesto General de Ingresos y Egresos, así como sus modificaciones, el Rector o el Secretario General, deberán entregar a cada consejero, un ejemplar del proyecto anexo a la cita respectiva.

Artículo 74°.- Será necesario para considerar aprobados tales presupuestos y sus modificaciones, el voto favorable de no menos de la mitad más uno del quórum legal.

Artículo 75°.- Para la aprobación de la cuenta anual a que se refiera la fracción IX del Artículo 13° de la Ley, será aplicable al Artículo anterior.

Artículo 76°.- El consejo podrá conferir grados honoríficos a las personas siguientes:

- a) A quienes lleguen a destacar nacional o internacionalmente en la técnica, las artes o la ciencia.
- b) A quienes contribuyan notablemente a la elevación cultural o al prestigio de la Universidad.

Tales grados deberán otorgarse con la aprobación mayoritaria del Consejo.

Artículo 77°.- Cuando el Rector vete los acuerdos del Consejo, que no tengan carácter Técnico, ni sean las previstas en el Artículo 71° de este Estatuto, dicho organismo, si no reconsidera aquellos por el veto interpuesto, debe en un plazo de diez días a partir de la fecha del veto, recurrir ante la Junta de Gobierno para que ésta resuelva en definitiva.

Si dicha medida no se toma dentro de aquel término, se tendrá por perdido el derecho de esa petición.

Artículo 78°.- El recurso deberá interponerse por escrito, firmado por todos los miembros que votaron en favor del acuerdo en cuestión con las consideraciones que motiven la petición. Durante el trámite de aquel, se suspenderá la ejecución del acuerdo.

Artículo 79°.- Para que el Consejo Universitario resuelva sobre si revoca el acuerdo de un Consejo Técnico, vetado por el Director de escuela o facultad, son aplicables los dos Artículos anteriores.

Artículo 80°.- El Consejo Universitario acordará desafectados los bienes inmuebles que estén destinados a los servicios de la Universidad, cuando la mayoría del quórum legal así lo vote.

Artículo 81°.- El Consejo autorizará la enajenación de bienes inmuebles de la Universidad, cuando además de concurrir los requisitos del Artículo 26° de la Ley, se satisfagan los siguientes:

- I. Solicitud de la junta de Gobierno, del Rector o del Patronato.
- II. Justificación de la necesidad de la medida.
- III. Que la enajenación del inmueble resulte ventajosa económicamente para la Universidad o sea necesaria la inversión del producto para el mejor funcionamiento de la misma.

Artículo 82°.- El Consejo Universitario conocerá además, de todos los asuntos que le planteen las autoridades Universitarias si no son de la competencia de algunas de ellas.

CAPÍTULO III DEL RECTOR

Artículo 83°.- El Rector, al cumplir con las atribuciones señaladas en el Artículo 16° de la Ley Orgánica, procederá con el apego a las disposiciones de este Estatuto y Reglamentos.

Artículo 84°.- Dentro de los tres días siguientes al de la toma de posesión de su cargo, nombrará Secretario General de la Universidad, continuando mientras tanto en funciones quien las desempeña.

Artículo 85°.- Además del voto que el Rector tiene como miembro del Consejo Universitario, cuenta a su favor con voto de calidad en caso de que en una votación haya empate.

Artículo 86°.- El Rector deberá interponer el veto a que se refiere la fracción XI del Artículo 16° de la Ley, en la misma sesión del Consejo, en la que se haya dictado el acuerdo. Si interpuesto el veto el Consejo no reconsidera el acuerdo, corresponde a éste someter el asunto a consideración de la Junta de Gobierno para que ésta resuelva en definitiva, en un término de diez días, comunicando la resolución a los interesados, inmediatamente.

Artículo 87°.- Son atribuciones del Rector, además de las señaladas en el Artículo 16° de la Ley, las siguientes:

- a) Convocar al Consejo.
- b) Delegar la representación legal de la Universidad en asuntos judiciales, cuando lo juzgue necesario.
- c) Delegar también su representación en algún otro miembro de la comunidad universitaria, para asuntos que no sean de los expresados en el inciso anterior.
- d) Ser conducto entre las autoridades universitarias.
- e) Velar por el cumplimiento de las disposiciones que norman la estructura y funcionamiento de la Universidad.
- f) Firmar con los directores los diplomas otorgados; con el Director de la escuela y el Secretario General los títulos de bachiller, y con este último, los títulos profesionales y grados honoríficos que otorgue el Consejo Universitario.
- g) Hacer entrega de las dependencias de la Universidad, cuando termine su gestión.
- h) Designar Secretario del Consejo, cuando falte el Secretario General de la Universidad.
- i) Las demás que le señalen las normas que rigen en la Universidad.

Artículo 88°.- El rector será sustituido en sus faltas, que no excederán de treinta días, por el Secretario General de la Universidad. Si la ausencia fuera de mayor tiempo o absoluta, el Consejo designará un Rector Interino, entre tanto se designa el definitivo.

CAPÍTULO IV DEL PATRONATO

Artículo 89°.- El patronato de la Universidad se integrará conforme a lo dispuesto en el Artículo 37° de la Ley Orgánica teniendo las facultades que el mismo ordenamiento lo señale en su Artículo 38°.

Artículo 90°.- El Reglamento a que se refiere la fracción IV del Artículo 38° de la Ley citada, debe entenderse como Reglamento Interior del Patronato, que expedirá este propio organismo.

CAPÍTULO V DEL SECRETARIO GENERAL

Artículo 91°.- El Secretario General de la Universidad será designado por el Rector y colaborará con él en los asuntos de carácter docente, dirección, orientación y difusión de la cultura.

Artículo 92°.- Son atribuciones del Secretario General, además de las señaladas en la Ley Orgánica, las siguientes:

- a) Asistir a las sesiones de Consejo Universitario, siendo sustituto de sus faltas, por el Consejero que designe el Rector.
- b) Ejecutar por delegación del Rector los acuerdos del Consejo, e informar a éste de los asuntos que deban ser de su conocimiento.
- c) Ser el jefe inmediato del personal administrativo y velar por que estos servicios se realicen y se cumplan debidamente.
- d) Revisar y firmar dentro de la esfera de su competencia, los documentos que expida la Universidad.
- e) Cuidar como depositario los sellos y documentación general de la Universidad.
- f) Cumplir sus atribuciones por sí o por medio del personal a sus órdenes, responsabilizándose del incumplimiento en uno u otro caso.
- g) Despachar la correspondencia del Consejo y del Rector y distribuir los asuntos entre las diversas dependencias, según su competencia.
- h) Substituir al Rector, en los términos del Artículo 88° de este Estatuto.

CAPÍTULO VI DE LOS DIRECTORES DE FACULTADES, ESCUELAS, INSTITUTOS Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 93º.- Los directores, serán designados en los términos de la Ley Orgánica y del Artículo 64º de este Estatuto.

Artículo 94º.- Los Directores podrán ser removidos por violación grave de la Ley Orgánica, de este Estatuto y los reglamentos o por comisión de delito intencional que amerite una pena de más de un año de prisión.

Artículo 95º.- Los Directores serán suplidos, si la falta no excediere de tres meses, por el Secretario de la facultad o escuela si lo hubiere, y en caso contrario por el profesor que designe el Rector, y que satisfaga los requisitos necesarios para desempeñar el cargo. Si su falta excediere del término señalado, será suplido por la persona que designe el Consejo Universitario con carácter de interino.

Artículo 96º.- Son atribuciones y obligaciones de los Directores:

- I. Representar a su facultad o escuela.
- II. Nombrar al Secretario con aprobación del Rector. El Secretario deberá profesar una cátedra en el momento de su designación en la escuela o facultad de que se trate.
- III. Convocar a sesiones al Consejo Técnico de su Escuela y presidirlas con voz y voto, salvo en los casos previstos en las fracciones XII Y III de los Artículos 16º y 19º de la Ley Orgánica.
- IV. Vetar los acuerdos del Consejo Técnico en los casos previstos en la Ley Orgánica, facultad que debe ejercitar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la sesión respectiva.
- V. Nombrar jefes de Seminarios y las comisiones que prevea el reglamento interior de la escuela.
- VI. Proponer a la Rectoría la designación de catedráticos, personal técnico y administrativo.
- VII. Elaborar el presupuesto de la Escuela y presentarlo a la Rectoría.
- VIII. Dictar en todo momento las medidas adecuadas para el buen funcionamiento de la Institución.
- IX. Cuidar que en la Institución a su cargo, se desarrollen las labores ordenadas y eficazmente.
 - X. Solicitar de la Dirección de Servicios Escolares la baja de los alumnos expresando la causa de su petición.
- XI. Delegar su representación al Secretario de la Escuela o en algún miembro del personal docente cuando así lo crea conveniente.
- XII. Rendir a la Rectoría, informe sobre las actividades de la Escuela al término de cada periodo escolar.
- XIII. Firmar toda clase de documentación de la Escuela, teniendo cuidado que se cubran los derechos señalados en el Reglamento de Pagos.
- XIV. Vigilar que el personal docente cumpla con los programas del plan de estudio.
- XV. Entregar a cada profesor el programa o programas de las materias que imparte, recabándolos de la Dirección de Servicios Escolares.
- XVI. Tomar conocimiento de las irregularidades o infracciones ocurridas dentro y fuera de la Escuela, comunicando de inmediato a la Rectoría las que ameriten sanción.

- XVII. Conceder al personal a sus órdenes, licencias económicas hasta por tres días en casos justificados, comunicándolo oficialmente a la Secretaría General de la Universidad. Podrá conceder licencia al personal docente, hasta por diez días con goce de sueldo en casos de enfermedad, dando aviso a la Dirección de Servicios Escolares. Las Licencias que excedan de ese término, serán concedidas por el Rector.
- XVIII. Proceder oportunamente a la renovación de los consejeros de la Institución, cuando hubieren terminado su ejercicio o se separen del cargo por causa justificada.
- XIX. Permanecer en la Escuela el tiempo necesario para el buen desempeño de sus funciones.
- XX. Formular oportunamente los horarios de la Escuela.
- XXI. Velar en todo momento por el prestigio de la Institución.
- XXII. Ordenar que se remitan dentro de los primeros cinco días de cada mes al Departamento Escolar, las listas de asistencia del mes anterior y las actas de exámenes, inmediatamente después de realizados estos últimos.
- XXIII. Coordinar los trabajos entre los distintos seminarios o comisiones.

CAPÍTULO VII DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS ESCOLARES

Artículo 97°.- Los consejos técnicos se integrarán como lo establece la Ley Orgánica y durarán en su cargo: dos años los profesores y un año los alumnos, siendo sus atribuciones las señaladas en dicho ordenamiento y en este Estatuto.

Artículo 98°.- Los consejeros profesores, serán designados en asamblea general convocada y presidida por el Director, siendo legal la asamblea con la asistencia de la mitad, más uno del total de sus miembros y sus acuerdos válidos cuando se aprueben por mayoría. A falta de quórum, el director convocará a segunda reunión que se efectuará a las veinticuatro horas siguientes, debiendo citar a los ausentes por los medios idóneos a su alcance, llevándose a efecto con quienes asistan, siendo válidos sus acuerdos por mayoría de votos.

Artículo 99°.- El consejero alumno será designado en asamblea general, convocada y presidida por el Presidente de la Sociedad de Alumnos.

El Director correspondiente dará fe del resultado de la votación. La asamblea será legal con la asistencia de la mitad, más uno de la totalidad de los alumnos. A falta de quórum, el Presidente de la Sociedad de Alumnos convocará a segunda reunión que se efectuará dentro del término de cinco días, llevándose a efecto con quienes asistan, siendo válidos sus acuerdos por mayoría de votos y dando fe del resultado el Director de la Escuela.

Artículo 100°.- Para el caso del Artículo anterior, las asambleas de maestros serán legales con la asistencia de la mitad más uno del total de sus miembros y sus acuerdos válidos, cuando se aprueben por mayoría. A falta de quórum, el Director convocará a segunda reunión que se efectuará a las veinticuatro horas siguientes, debiendo citar a los ausentes por los medios idóneos a su alcance, llevándose a efecto con quienes asistan y siendo válidos sus acuerdos por mayoría de votos.

Artículo 101°.- Para ser consejero profesor, se requiere:

- a) Tener una antigüedad mínima de tres años en servicios docentes dentro de su facultad o escuela, salvo que se trate de instituciones de menor antigüedad.
- b) No haber cometido faltas graves contra la Ley Orgánica, este Estatuto y el reglamento interior de la escuela a la que pertenezcan.

Artículo 102°.- Para ser consejero alumno, se requiere:

- a) No haber cometido faltas graves contra la disciplina que hubieren ameritado sanción.
- b) Ser alumno inscrito y tener un promedio general de calificaciones no menor de ocho.

Artículo 103°.- Las decisiones de los consejos técnicos se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 104°.- Los consejeros podrán ser removidos por violaciones graves a las normas legales universitarias o por comisión de delito intencional que amerite pena corporal.

Artículo 105°.- Los consejeros técnicos celebrarán sesiones ordinarias en los períodos y días que se señalen en el reglamento interior de su escuela y las extraordinarias cuando sean necesarias.

Artículo 106°.- Son atribuciones y obligaciones de los consejeros técnicos en particular:

- a) Asistir puntualmente a las sesiones.
- b) Avisar oportunamente de su inasistencia motivada, al Director de la Escuela.
- c) Desempeñar las comisiones que el Consejo les encomiende.
- d) Intervenir con voz y voto en las sesiones.

CAPÍTULO VIII EL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD Y SU ADMINISTRACIÓN

Artículo 107°.- El patrimonio de la Universidad se constituye en los términos del Artículo 25° de la Ley Orgánica y su administración queda encomendada exclusivamente al Rector, con excepción de lo previsto en el Artículo 38° fracción II de la misma, en cuanto a los recursos que allegare el patronato por su gestión.

TÍTULO CUARTO PERSONAL DOCENTE

CAPÍTULO I FUNCIONES Y ESTRUCTURA DE LA DOCENCIA

Artículo 108°.- Las funciones del personal docente de la Universidad, son las de impartir la educación media y superior para los fines señalados en el Artículo 2° de la Ley Orgánica y 2° de este Estatuto.

Artículo 109°.- La enseñanza de las asignaturas que forman parte de los planes de estudio para el otorgamiento de grados académicos y de bachiller y títulos profesionales, se impartirá en las escuelas, facultades e institutos que enumeran los Artículos 6° y 8° de este Estatuto.

Artículo 110°.- Los profesores e investigadores de la Universidad, serán:

- I. Ordinarios.
- II. Extraordinarios.

Artículo 111°.- Son profesores ordinarios aquellos que tienen a su cargo los servicios normales de la enseñanza en las dependencias educativas de la Universidad. Pueden ser nombrados: por horas, medio tiempo, tiempo completo y para impartir materias especiales.

Artículo 112°.- Serán titulares, los señalados en el Artículo anterior, cuando hayan impartido en forma ininterrumpida cuando menos durante cinco años las cátedras a su cargo. Mientras no tengan tal carácter, sus nombramientos serán anuales.

Artículo 113°.- Los profesores ordinarios de tiempo completo y medio tiempo se consideran profesores de carrera. Los demás profesores ordinarios tendrán obligación de impartir servicios docentes durante el número de horas que correspondan a su asignatura.

Artículo 114°.- Al iniciarse un año lectivo y habiendo urgencia de cubrir vacantes se designarán catedráticos interinos. Estas designaciones quedarán sin efecto al final del periodo escolar.

Artículo 115°.- Son profesores adjuntos los nombrados como tales por los titulares, supliéndolos en la clase, con la previa aprobación de la Dirección de la Escuela.

Artículo 116°.- Son profesores extraordinarios los que el Consejo Universitario a propuesta del Rector, nombre en atención a sus méritos relevantes, para impartir sus enseñanzas solamente por un lapso determinado. Son investigadores extraordinarios, los que así designe el Consejo Universitario.

Artículo 117°.- Habrá además, jefes y ayudantes de laboratorio, de seminario o de taller, cuyas funciones serán determinadas de acuerdo con las características de cada facultad o escuela, en los Reglamentos Interiores que dicten los consejos técnicos correspondientes.

CAPÍTULO II NOMBRAMIENTO Y PROMOCIÓN

Artículo 118°.- Los nombramientos de los profesores e investigadores ordinarios serán siempre expedidos por el Rector y deberán recaer en las personas que resulten vencedores en las oposiciones o en los concursos de méritos. En el caso de investigadores extraordinarios tendrá que haber acuerdo previo del Consejo Universitario, para proceder a su designación.

Artículo 119°.- Los resultados de los concursos y oposiciones para nombrar profesores e investigadores ordinarios, así como las proposiciones para nombramiento de interinos, serán enviados por el director de la facultad o escuela a la Secretaría General de la Universidad, para que dé cuenta de ellos al Rector, previa constancia de que se ha cumplido con las normas correspondientes y de que la persona cuyo nombramiento se propone no tendrá a su cargo más de tres materias de distinta especialidad.

Artículo 120°.- El director de cada facultad o escuela propondrá al Rector, la designación de profesores de medio tiempo y tiempo completo. Al inicio de cada periodo lectivo, solicitará de la Rectoría, si lo estima conveniente, la renovación del nombramiento respectivo.

Artículo 121°.- Para ser nombrado jefe, ayudante de laboratorio, de seminario o de taller, se requiere poseer un grado universitario superior al de bachiller, o ser alumno regular, cursando los dos últimos años de una de las establecidas en la Universidad, con un promedio general de calificaciones no inferior a ocho.

En las escuelas preparatorias podrá desempeñar las funciones de ayudante, un alumno de una carrera profesional que incluya la actividad que ha de realizar si se cumplen los requisitos correspondientes señalados en el párrafo anterior.

Artículo 122°.- Los profesores ordinarios titulares tienen el carácter de inamovibles, lo cual no impide que puedan ser suspendidos o separados de su cargo en los casos establecidos.

Artículo 123°.- El profesor que incurra en faltas graves o viole las obligaciones establecidas a su cargo, será consignado por el Consejo Universitario o la Comisión de Honor y Justicia, sin perjuicio de que el Rector, a propuesta del director de la facultad o escuela, cuando la gravedad de la falta lo amerite, puede suspenderlo en sus funciones y derechos mientras pronuncia resolución definitiva el Consejo a propuesta de dicha Comisión.

CAPÍTULO III

SECCIÓN I REGLAS COMUNES A LAS DIVERSAS CATEGORÍAS DE PROFESORES

Artículo 124°.- Los profesores al servicio de la Universidad tienen los siguientes derechos:

- a) Libertad de cátedra.
- b) Votar en los términos que establezcan las disposiciones respectivas de este Estatuto para la integración de los consejos técnicos y Universitario y, en su caso integrar dichos órganos.
- c) Percibir la remuneración que les corresponda de acuerdo con el propuesto o en atención a su categoría y antigüedad.
- d) Disfrutar de descanso los días de suspensión de clases y los períodos de vacaciones, de acuerdo con el calendario escolar.
- e) Gozar de licencias económicas en los términos de la fracción XVII del Artículo 96° de este Estatuto.
- f) Obtener las primas, recompensas y estímulos que se establezcan por servicios particularmente valiosos.
- g) Participar en las oposiciones y en los concursos de méritos.
- h) Percibir la remuneración correspondiente por su asistencia como sinodales a exámenes, así como por integrar los jurados de oposiciones y concursos de méritos.

Artículo 125°.- Son obligaciones de los profesores:

- a) Desempeñar puntualmente los servicios docentes que correspondan a su nombramiento, de acuerdo con los programas aprobados por el Consejo Universitario.
- b) Asistir a los exámenes en los que sean designados sinodales.
- c) Asistir a las asambleas de profesores.
- d) Desempeñar las comisiones que les confieren las autoridades universitarias.
- e) Desempeñar, salvo excusa debidamente fundada, los cargos universitarios para los que sean electos.
- f) Abstenerse, dentro de la Universidad, de actos de propaganda o de proselitismo a favor de cualquier agrupación política o religiosa.
- g) Entregar a sus alumnos el primer día de clase el temario y la bibliografía correspondiente al curso y dar copia de ese documento a la Secretaría de la escuela, para que se haga del conocimiento del director y del consejo técnico de la misma.
- h) Impartir sus cátedras sin hacer consideraciones de carácter racial y religiosa.
- i) Dirigir y vigilar las actividades de los profesores adjuntos, en su caso.
- j) Calificar a los alumnos en los exámenes en que intervengan, firmando y cancelando el acta, entregándola en la dirección dentro del término de setenta y dos horas después de efectuado el acto. Deberá entregar firmadas a la Dirección de la Escuela, las boletas de calificaciones.
- k) Proporcionar a la Dirección de la Escuela, copias fotostáticas de su título, cédula profesional, u otros documentos que acrediten su preparación.
- l) Firmar su tarjeta de control de asistencia.

Artículo 126°.- Ningún profesor podrá dar por terminado un curso en el que no hubiere cumplido el programa e impartido como mínimo, las siguientes clases:

- a) Treinta, en cursos semestrales de dos clases por semana.
- b) Cuarenta y cinco, en cursos semestrales de tres clases por semana.
- c) Setenta, en cursos semestrales de cinco clases por semana.
- d) Setenta, en cursos anuales de dos clases por semana.
- e) Setenta y cinco, en cursos anuales de tres clases por semana.
- f) Ochenta y cinco, en cursos anuales de cuatro clases por semana.
- g) Cien, en cursos anuales de cinco clases por semana.

Los consejos técnicos de cada facultad o escuela podrán elevar, de acuerdo con el sistema de trabajo de las mismas, los mínimos señalados.

Artículo 127°.- Cuando transcurrida la mitad del curso correspondiente, el número de clases impartidas por un profesor, sea inferior sin causa justificada al que proporcionalmente le corresponde de acuerdo a los mínimos anteriores, podrá ser suspendido. Los directores designarán, en su caso, profesores interinos que terminen el curso. Igual medida podrá tomarse cuando un profesor falte, sin causa justificada, a más de cinco clases consecutivas.

Artículo 128°.- Si al realizarse el cómputo final de asistencias un profesor no hubiere cubierto los mínimos señalados en el Artículo 126°, el Rector, a propuesta del Director, podrá suspenderlo en el ejercicio de la cátedra respectiva durante el periodo siguiente en que le corresponda impartir aquella.

SECCIÓN II DE LOS PROFESORES DE TIEMPO COMPLETO

Artículo 129°.- Los profesores de tiempo completo tendrán, además de los derechos que al profesorado concede este Estatuto, los siguientes:

- a) Poder impartir con autorización del Director de la Escuela o facultad, hasta seis horas de clase por semana, en otro centro de estudios, sobre la misma materia que atiende en la Escuela o Facultad de su adscripción.
- b) Dirigir o realizar, percibiendo por ello la remuneración correspondiente, previa autorización del Rector, trabajos de investigación que merezcan la aprobación del director y del consejo técnico de la facultad o escuela respectiva.

Artículo 130°.- Son obligaciones de los profesores de tiempo completo, además de las que señala al profesorado este Estatuto, las siguientes:

- a) Prestar de veinte a treinta horas de trabajo a la semana distribuidas convenientemente por la Dirección.

- b) Impartir tres cátedras en la escuela o facultad de su nombramiento y realizar trabajos de investigación en su especialidad, trabajos de seminario, asesoramiento o ejercicios con los alumnos u otros que no sean de carácter administrativo, sin perjuicio de su concurso en los exámenes, durante el tiempo restante.
- c) Colaborar en las publicaciones de la facultad o escuela a que pertenezcan, de acuerdo con las normas que dicte el director.
- d) Colaborar en la realización de labores sociales que lleve a cabo su facultad o escuela, cuando la índole de su profesión lo permita.
- e) Rendir un informe de las labores que realiza, en los términos que prevenga el reglamento interior de la facultad o escuela a que esté adscrito, enviando copia del mismo a la Dirección de Servicios Escolares y a la Secretaría General de la Universidad.

SECCIÓN III DE LOS PROFESORES DE MEDIO TIEMPO

Artículo 131°.- Los profesores de medio tiempo, además de los derechos que les concede este Estatuto, podrán ejercer su profesión y desempeñar comisiones, empleos o cargos remunerados en la Universidad o en otras instituciones, siempre que hubiere compatibilidad de horarios y tales trabajos no perjudiquen el desarrollo de las tareas que el profesor deba realizar en la facultad o escuela de su adscripción.

Artículo 132°.- Los profesores de medio tiempo, además de las obligaciones que señala este Estatuto, deberán impartir en la facultad o escuela de su adscripción de diez a quince horas de clase a la semana distribuidas convenientemente por el Director.

SECCIÓN IV DE LOS PROFESORES E INVESTIGADORES EXTRAORDINARIOS

Artículo 133°.- Los profesores extraordinarios solo tendrán la obligación de impartir las conferencias o cursos para los cuales fueron designados, cuya duración no podrá ser mayor de un año. Los investigadores extraordinarios solo tendrán la obligación de investigar lo que específicamente se les señale.

Artículo 134°.- Los profesores extraordinarios no tendrán derecho a voto.

SECCIÓN V DE LOS JEFES Y AYUDANTES DE LABORATORIO, DE SEMINARIO O DE TALLER

Artículo 135°.- Los jefes y ayudantes de laboratorio, de seminario o de taller, se regirán por este Estatuto en lo que les sea aplicable; pero tendrán además, las obligaciones que les señalen los reglamentos internos de su facultad o escuela, y en su defecto, las que fije el Director, de acuerdo con el nombramiento que les exija.

TÍTULO QUINTO DE LOS ALUMNOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 136º.- Los requisitos y condiciones para que los alumnos se inscriban en la Universidad, así como sus derechos, señalados en este Estatuto, se ajustarán a las siguientes reglas:

- I. Los alumnos podrán expresar libremente dentro de la Universidad, opiniones sobre asuntos de carácter técnico que a la Institución concierne, siempre que se hiciere de manera respetuosa y por conducto de sus legítimos representantes.
- II. Para la gestión de asuntos académicos o administrativos deberán comparecer los interesados; en su defecto, los mandatarios se ajustarán a lo que dispone el Código Civil de Morelos.

Artículo 137º.- Los alumnos no podrán desempeñar ningún cargo o comisión remunerado dentro de la Universidad, cuando:

- a) Su promedio general de calificaciones sea inferior a ocho.
- b) Desempeñen algún cargo en el Comité Ejecutivo de la Sociedad de Alumnos o en el de la Federación de Estudiantes de la Universidad.
- c) Sean miembros del Consejo Universitario o de los Consejos Técnicos. Las autoridades universitarias cuidarán del cumplimiento de esta disposición.
- d) La Rectoría, de acuerdo con los directores, establecerá formas de estímulo para los alumnos distinguidos por su aprovechamiento.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ALUMNOS

Artículo 138º.- Sólo los alumnos debidamente inscritos por la Dirección de Servicios Escolares y que aparecieren en listas oficiales de asistencia, tendrán derecho a los créditos escolares de los cursos o ciclos de enseñanza que se imparten en las escuelas, facultades o institutos de la Universidad.

Artículo 139º.- Los alumnos tendrán además los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Asistir puntualmente a la enseñanza que corresponda al grado que cursen.
- b) Tomar parte en los actos culturales que organice su facultad o escuela o la Universidad.
- c) Obtener las boletas de calificaciones, diplomas, certificados de estudios, revisión de estudios, cartas de pasante y demás documentación que acredite legalmente su preparación académica, previo pago de derechos establecidos en el Reglamento respectivo.
- d) Obtener las becas establecidas en el reglamento de pagos.
- e) Elegir y poder ser electos consejeros de la facultad o escuela.

- f) Ser oídos por los profesores y autoridades en sus peticiones, sugerencias y proyectos cuando los presenten con el debido respeto.
- g) Recibir de parte de las autoridades, maestros, compañeros y empleados, respeto y consideración.
- h) Recibir de los catedráticos la orientación necesaria para resolver sus problemas de estudio.
- i) Usar libros, instrumental y material deportivo de su facultad o escuela de la Universidad, ajustándose al horario respectivo.
- j) Prestar el servicio social que corresponda a su carrera profesional, en los términos del reglamento interior de su facultad o escuela.
- k) Desarrollar los trabajos encomendados por los catedráticos.
- l) Permanecer en el taller o laboratorio, durante las horas de práctica.

TRANSITORIOS

Artículo 1º.- Este Estatuto entrará en vigor el 18 de Noviembre de 1969, según acuerdo del H. Consejo Universitario en sesión ordinaria de 17 de Noviembre de 1969.

Artículo 2º.- Los casos no previstos en este Estatuto, serán resueltos por el H. Consejo Universitario, conforme a la Ley Orgánica y sus reglamentos.